

**INFORME N.° 141-2010-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta desde qué fecha se efectúa el cálculo del interés moratorio de las multas que sustituyen a las sanciones de comiso de bienes e internamiento temporal de vehículos.

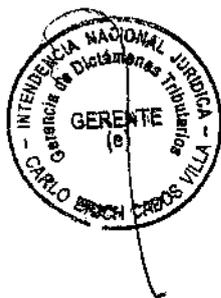
**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.
- Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes prevista en el artículo 184° del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 157-2004/SUNAT, publicada el 27.6.2004.
- Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos prevista en el artículo 182° del Código Tributario, aprobada por la Resolución de Superintendencia N.° 158-2004/SUNAT, publicada el 27.6.2004.

**ANÁLISIS:**



De conformidad con lo establecido en el artículo 180° del TUO del Código Tributario, la Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que como anexo forman parte del Código.



Cabe indicar que, tratándose de las sanciones de internamiento temporal de vehículos y de comiso, tanto el artículo 182° como el artículo 184° del citado TUO, respectivamente, prevén la posibilidad de que la SUNAT sustituya la aplicación de dichas sanciones por una multa.

Así, el artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos señala que conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 182° del TUO del Código Tributario, la SUNAT podrá sustituir la aplicación de la mencionada sanción por una multa equivalente a cuatro (4) UIT siempre que el infractor se encuentre inscrito en el RUC y se cumpla o se presenten alguno de los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de los bienes transportados corresponda a la calificación de materiales y residuos peligrosos, a que hace referencia el artículo 3° de la Ley N° 28256 – Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- b) Cuando por las dimensiones del vehículo intervenido, no sea posible su internamiento en los depósitos o establecimientos designados por la SUNAT.
- c) Cuando la SUNAT no posea o no disponga, en el lugar de la intervención, de depósitos o establecimientos para el internamiento o los que disponga no puedan recibir el vehículo sancionado.
- d) Cuando el vehículo transporte bienes destinados a la atención de los requerimientos en zonas de emergencia o afectadas por catástrofes, y transporte personas que coadyuven a la atención de dichos requerimientos.
- e) Cuando en el vehículo estén transportando bienes perecederos que:



- i. No están vinculados a la comisión de infracción tributaria sancionadas con el comiso regulado en el artículo 184° del Código Tributario.
- ii. Están vinculados a la comisión de infracción tributaria sancionada con comiso y siempre que según lo señalado en el artículo 184° del Código Tributario, la SUNAT hubiera determinado sustituir la sanción de comiso por una multa.

Para la aplicación de este criterio se entenderá como bien perecedero al definido como tal en el Reglamento de la sanción de comiso prevista en el artículo 184° del Código Tributario.

- f) Cuando el Infractor al que se le autorizó terminar su trayecto no hubie. cumplido con internar el vehículo materia de la sanción de internamiento en el depósito o establecimiento designado por la SUNAT.

Agrega que el Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta Probatoria<sup>(1)</sup> en la que consta la detección de la infracción, del criterio por el cual se sustituye la sanción de internamiento por la multa, excepto en el caso del literal f). En este caso la SUNAT dejará constancia del criterio en el documento correspondiente.

Por su parte, el artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes establece que de conformidad con lo señalado en el artículo 184° del TUO del

<sup>1</sup> La cual es elaborada por el Fedatario Fiscalizador una vez detectada la infracción.



Código Tributario, de manera excepcional, la SUNAT podrá sustituir el comiso por una multa, salvo que pueda realizarse el remate o la donación inmediata de los bienes materia de comiso, cuando:

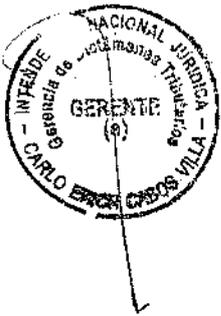
- a) La naturaleza de los bienes lo amerite, como en el caso de los animales vivos, o
- b) Se requiera depósitos especiales para su conservación o almacenamiento que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención.

Añade que el Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta Probatoria<sup>(1)</sup> del literal aplicable para sustituir la sanción de comiso por la de multa.

Adicionalmente, la norma dispone que el sujeto intervenido o el infractor, según sea el caso, deberá proporcionar a la SUNAT los documentos que permitan la determinación de la sanción de multa en el momento de la intervención o, en su defecto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles tratándose de bienes no perecederos o de dos (2) días hábiles tratándose de bienes perecederos. El mencionado plazo se computará desde el día siguiente a la fecha en que se levantó el Acta Probatoria.



Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, al ser detectada una infracción sancionada con internamiento temporal de vehículo o comiso de bienes, el Fedatario Fiscalizador de la SUNAT levantará un Acta Probatoria en la que dejará constancia de la intervención realizada y, en su caso, de la sustitución de la sanción de internamiento o comiso por una multa, salvo en el supuesto previsto en el inciso f) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos.



Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 181° del TUO del Código Tributario, las multas impagas deben ser actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el artículo 33° del mismo TUO desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.

La regla de actualización antes citada resulta de aplicación a la multa que sustituye las sanciones de internamiento temporal de vehículos y comiso de bienes, teniendo cuenta que existe certeza de tal sustitución desde el momento mismo de cometida la infracción o, en su caso, de detectada la misma, pues se deja constancia de dicha sustitución en el Acta Probatoria correspondiente<sup>(2)</sup>.

<sup>2</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en la Resolución N.° 01502-2-2008.

3. Dicha certeza, sin embargo, no existe tratándose del supuesto previsto en el inciso f) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, habida cuenta que según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del mismo Reglamento, en caso el vehículo materia de internamiento no haya sido puesto a disposición de la SUNAT en el plazo, lugar y condiciones detalladas en el Acta Probatoria en la que conste la detección de la infracción sancionada con el internamiento, la SUNAT tiene la facultad de solicitar la captura del vehículo a las autoridades policiales a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado en la mencionada Acta.

Más aún, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.3 del citado artículo 7°, la SUNAT puede realizar la inmovilización del vehículo en el lugar donde lo encuentre y disponer su posterior internamiento.

Conforme fluye de lo anterior, pese a que el infractor no hubiera cumplido con internar el vehículo materia de la sanción de internamiento -según lo indicado por el Fedatario Fiscalizador en el Acta Probatoria en la que consta la infracción-, la Administración Tributaria está facultada para aplicar la sanción de internamiento en tanto se capture o ubique el vehículo materia de sanción.



En ese sentido, en tanto no existe certeza acerca de la imposición de una multa que sustituya la sanción de internamiento temporal de vehículo en el supuesto antes mencionado, no corresponde calcular los intereses desde el momento de cometida la infracción o detectada la misma según lo previsto en el artículo 181° del TUO del Código Tributario.



En efecto, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución de Observancia Obligatoria N.° 983-3-98, dado que el interés moratorio tiene naturaleza resarcitoria, al tener la Administración Tributaria la facultad de efectuar la sustitución en el momento que resulte pertinente, en tanto no exista certeza respecto a la aplicación de la sanción de multa, mal podría sostenerse la existencia de perjuicio o daño económico al Estado que amerite la aplicación del interés resarcitorio.

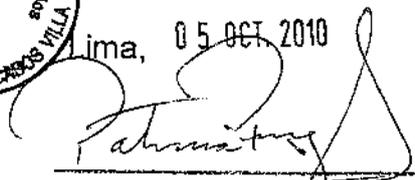
En tal virtud, en el supuesto a que se refiere el inciso f) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, el interés moratorio deberá calcularse desde el día siguiente de notificado el documento a que alude el último párrafo del citado artículo, donde consta la sustitución del internamiento temporal de vehículo por la sanción de multa.

## CONCLUSIÓN:

La actualización de las multas que sustituyen las sanciones de internamiento temporal de vehículos y comiso de bienes mediante la aplicación de intereses moratorios se efectúa desde la fecha de la comisión de la infracción o, si no es posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción, salvo en el supuesto a que se refiere el inciso f) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, en cuyo caso la actualización deberá efectuarse desde el día siguiente de notificado el documento a que alude el último párrafo del citado artículo, donde consta la sustitución del internamiento por la sanción de multa.



Lima, 05 OCT 2010

  
MONICA PATRICIA PÍNGOLO TRIPI  
Intendente Nacional Jurídico (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

czh/

A0403-D10

CODIGO TRIBUTARIO - Actualización de la multa que sustituye las sanciones de internamiento temporal de vehículos y comiso